

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 110014003016 2019 00391 00
Demandante: JORGE ELIECER PALACIO QUINTERO.
Demandado: MENORCA S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Atendiendo al informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a resolver la excepción previa denominada “INEXISTENCIA DEL DEMANDADO”, formulada por el curador *ad litem* de la parte demandada.²

I.- FUNDAMENTOS.

El curador *ad litem*, de la sociedad demandada propuso la excepción previa, de “Inexistencia del demandado”.

Manifestó que a la demanda se anexaron dos certificados de la Cámara de Comercio expedidos el 2 y 4 de abril de 2019, en el primero de los mencionados se establece que la sociedad fue liquidada mediante Escritura 936 del 18 de abril de 2007, mientras que en el segundo se indicó que la matrícula mercantil de la citada compañía fue cancelada el 18 de septiembre de 2007.

II.- TRÁMITE.

A la anterior excepción se le dio el traslado ordenado en el artículo 100 del C.G.P.³

La parte demandante recorrió el traslado⁴ manifestando que la demanda se interpuso contra la persona que funge como propietaria en el certificado especial de pertenencia.

III.- CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 100 del C.G.P., menciona las excepciones previas, entre las cuales encontramos:

“...3. Inexistencia del demandante o del demandado. ...”

¹ Dto pdf 51 exp dig.

² Dto pdf 47 Ibídem.

³ Dto pdf 49 Ib.

⁴ Dto pdf 50 Ib.

2.- De otro lado, el artículo 101 del estatuto procesal, que se refiere a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, en la parte pertinente establece:

“...Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. ...”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

La mencionada excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal establecido en el artículo 54 del C.G.P., referente a la comparecencia al proceso; de las personas que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

Frente a la excepción mencionada, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, señaló que: *“se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció.”*⁵ (negrilla fuera del texto)

Así las cosas, el aludido medio exceptivo no se configura en cualquier caso de imprecisión de un nombre o calidad, pues ella atañe a un caso extremo y absoluto de inexistencia jurídica de una persona. Situación que en el presente caso no se configura pues conforme al certificado especial aportado por la parte actora se evidencia que la sociedad es la propietaria del lote de mayor extensión.

3.- Descendiendo al caso concreto, se tiene que lo pretendido en el presente asunto, está dirigido a que se declare la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40235008, a favor de Jorge Eliecer Palacio Quintero, donde aparece como propietaria la sociedad MENORCA S.A.

Respecto a la excepción planteada, se advierte que tal medio de defensa no está llamado a prosperar toda vez que independiente de que la sociedad MAYORCA S.A., haya sido liquidada y la matrícula mercantil cancelada, la

⁵ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL- LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ2016.

asociación ostenta la titularidad del derecho de dominio en el inmueble pretendido. Circunstancia que conforme al numeral 5° del artículo 375 debe ser la demandada.

Acorde con lo anterior, los supuestos indicados por el mencionado auxiliar de justicia no tienen la virtud de configurar la excepción propuesta.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la mencionada excepción fue propuesta por el curador de la parte demandada, no se le condenará en costas.

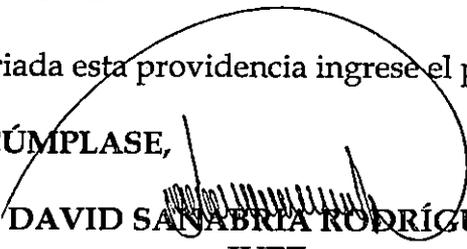
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO.**

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia ingrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ